



EXPEDIENTE N° : 1060-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 973-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, de titularidad de Curtiembre Global S.A.C. (en adelante, **Curtiembre Global**). Los hallazgos detectados en la acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 151-2014<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 243-2014-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre del 2014 (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 119-2015-OEFA/DS del 30 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Curtiembre Global habría incurrido en las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Hallazgos detectados
1	El administrado Curtiembre Global vendría desarrollando actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado (...).
2	El administrado Curtiembre Global genera residuos peligrosos en su planta industrial, asimismo dicho administrado cuenta con un área para el acopio de sus residuos peligrosos. Sin embargo, dicha área no contaría con las condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal a terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, toda vez que dicha área no cumpliría con las características descritas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
3	El administrado Curtiembre Global no habría acreditado haber realizado los monitoreos ambientales de los componentes ambientales en relación a sus efluentes líquidos, emisiones gaseosas y los ruidos que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos (...).
4	El administrado Curtiembre Global no habría presentado el plano de distribución general de la planta de red de efluentes hasta la fecha, habría obstaculizado las acciones de supervisión directa desarrolladas por los supervisores, toda vez que la no remisión injustificada de dicha información ha impedido verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado (...).

- Registro Único de Contribuyente N° 20454227477.
- Folio 21 (reverso) del Informe de Supervisión N° 243-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.
- Folio 9 del Expediente.
- Folios 1 al 8 del Expediente.





- 3. Al respecto, el hallazgo referido a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental viene siendo tramitado por separado bajo el Expediente N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- 4. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1735-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2016<sup>5</sup>, notificada el 3 de noviembre del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Global, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Curtiembre Global**

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva incumplida
1	El almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Cerro Colorado no cumpliría con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	<p><b>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal</b>  El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  (...)  2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b>  El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  (...)  5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  (...)  <b>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:  1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;  2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;  3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;  4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;  5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</p>



<sup>5</sup> Folios 34 al 45 del Expediente.



		<p>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</p> <p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impemeable y resistentes;</p> <p>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</p> <p>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</p> <p>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <b>“Artículo 145°.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  (...)  2. <b>Infracciones graves.-</b> en los siguientes casos:  (...)  d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,  (...)  k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <b>“Artículo 147°.- Sanciones</b>  Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  (...)  2. <b>Infracciones graves:</b>  b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.”</p>
2	<p>Curtiembre Global S.A.C. no habría adoptado sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos y otros generados en la planta Cerro Colorado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</b>  <b>Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-</b> Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:  (...)  4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</b>  <b>“Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.</b>  Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:  (...)  i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</b>  <b>“Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.</b>  Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las</p>





		<p>disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa.” "Artículo 29°.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT. “</p>
--	--	--

5. El 6 de diciembre del 2016<sup>6</sup>, Curtiembre Global presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 12 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 973-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>6</sup> Folios 47 al 48 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
11. En la misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
12. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>8</sup> contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
13. A partir del 6 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.
14. Sobre el particular, es preciso reiterar que el hallazgo detectado durante la acción de supervisión que dio origen al presente PAS, referido a realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental viene siendo tramitado por separado bajo el Expediente N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
15. Habida cuenta que el administrado se encontraba legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, toda vez que, a la fecha en que se realizó la acción de supervisión, no contaba con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa-; carece de sentido exigir al mismo, el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación, lo que será objeto de fiscalización. Por ende, la evaluación de declaración de responsabilidad administrativa debe ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>8</sup>

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades. (...)"





16. Sobre el particular, los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se encuentran relacionados a incumplimientos de la normativa ambiental, cometidos en razón a la realización de actividades industriales por parte del administrado, quien venía operando sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Por tanto, los referidos hechos, deben tratarse como situaciones derivadas de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, que se encuentra tramitada en contra del administrado bajo el Expediente N° 1875-2016-OEFA/DFSAI/PAS, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, **que es realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental.**
17. En este punto, corresponde señalar que conforme al principio de tipicidad<sup>9</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>10</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>12</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





19. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el análisis de los hechos imputados de la Tabla N° 1 de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; debiendo tomarse en cuenta los mismos para efectos de determinar la presunta conducta infractora y, de ser el caso, como factores agravantes al momento de determinarse la sanción a imponerse.
20. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde archivar el presente PAS** respecto de los referidos presuntos incumplimientos descritos en la Tabla N° 1.
21. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Global S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Curtiembre Global S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf



